

título 794 establece que la declaración *no tiene efecto* sino en tanto que está precedida ó seguida de un inventario fiel y exacto de los bienes de la sucesión. ¿Cuál es el sentido de estas expresiones: *no tiene efecto*? Está claro que el sucesible no gozará del beneficio de inventario; el texto y el espíritu de la ley no dejan duda alguna acerca de este punto. Pero ¿cuál va á ser su posición? Se enseña que el sucesible, habiendo declarado que aceptaba, ya no podía repudiar; luego será heredero liso y llano (1). Esta opinión es, en verdad, contraria á la intención del sucesible. El no ha declarado que aceptaba, él ha dicho que aceptaba bajo beneficio de inventario; ahora bien, el que declara judicialmente que pretende ser heredero beneficiario, dice con esto que pretende no ser heredero liso y llano.

¿Y la aceptación de una sucesión no es una cuestión de intención? ¿Cómo, pues, se puede declarar heredero liso y llano al que ha declarado que no quería serlo? Se pregunta que cuál será su posición. Muy sencilla. Este sucesible no es heredero beneficiario, supuesto que no ha hecho inventario; pero le bastará hacer inventario para disfrutar del beneficio. Entretanto, sigue siendo hábil para suceder, pudiendo todavía renunciar en tanto que no haya efectuado ningún acto de heredero.

Núm. 3. De la caducidad del beneficio de inventario.

387. Según los términos del art. 800, el sucesible conserva la facultad de constituirse heredero beneficiario si no ha hecho acto de heredero, es decir, si no ha aceptado lisa y llanamente. El sucesible puede elegir, puede aceptar lisa y llanamente ó bajo beneficio de inventario. Cuando ha hecho su opción, constituyéndose en heredero liso y llano, ya no puede tratar de aceptar beneficiariamente. ¿Cuán-

1 Demante, t. 3^o, p. 176, núm. 116 bis 1^o. Demolombe, t. 15, página 142, núm. 131.

do hay aceptación lisa y llana? Esta materia la hemos explicado antes. La ley asimila á una aceptación lisa y llana el hecho de divertir los efectos de la sucesión (artículo 792). Hay una disposición análoga en el art. 801: "El heredero que se ha hecho culpable de ocultación, ó que ha omitido, á sabiendas y de mala fe, comprender en el inventario efectos de la sucesión, caduca el beneficio de inventario." ¿Cuál será, pues, su posición? El art. 801 no lo dice; el art. 792 agrega que el sucesible que divierte ó oculta efectos de la sucesión, caduca en la facultad de renunciar; la consecuencia de esto, es como lo dice esta misma disposición, que permanece heredero liso y llano. Además, él no puede pretender ninguna parte en los objetos divertidos ó ocultados. Se ha hecho la observación de que hay diferencias de redacción entre el art. 801 y el 792; el primero no habla de *diversión*; pero poco importa, porque á falta del art. 801, se aplica el 792; las dos disposiciones realmente no forman más que una sola (número 334).

388. El art. 800 dice que el heredero conserva la facultad de constituirse heredero beneficiario. ¿Esto quiere decir que el sucesible puede siempre aceptar la sucesión bajo beneficio de inventario. Hay que aplicar á la aceptación beneficiaria lo que el art. 789 dice en términos generales de la facultad de aceptar ó de repudiar una sucesión: ella prescribe en el lapso de treinta años. Más adelante diremos que, en nuestra opinión, esto significa que después de treinta años el derecho hereditario se extingue por la prescripción; el sucesible que se ha hecho extraño á la sucesión, ya no tiene ningún derecho, ya no puede aceptar bajo beneficio de inventario sino lisa y llanamente.

389. Según los términos del art. 800, el sucesible no puede ya constituirse heredero beneficiario cuando existe

contra él un fallo pasado en autoridad de cosa juzgada que lo condene en calidad de heredero liso y llano. Pocas disposiciones del código hay que hayan dado margen á más prolongadas controversias en el dominio de la doctrina; la jurisprudencia no ha vacilado; nosotros creemos igualmente, que la cuestión tan vivamente debatida ni siquiera es dudosa. Antes de abordarla, debe precisarse el caso en el cual el art. 800 debe recibir su aplicación.

¿Cuándo puede haber un fallo que considere al sucesible en calidad de heredero liso y llano? Esto puede suceder en dos hipótesis. El sucesible hace un acto de administración; los acreedores ó los coherederos pretenden que ese acto es de administración definitiva; el sucesible contesta y sostiene que es un acto de administración provisional. Se ha fallado que es un acto de administración definitiva y que, por consiguiente, el sucesible es heredero liso y llano. Nace entonces la cuestión de saber si el fallo tiene efecto respecto de todos, ó si únicamente entre las partes de la causa.

El sucesible es demandado por los acreedores; puede oponer la excepción delatoria, si está todavía dentro del plazo para hacer inventario y deliberar. Si espira el plazo, los acreedores pueden continuar sus diligencias; en tal caso, el sucesible debe tomar calidad ó aceptar ó renunciar. Supóngase que no renuncia, y que no acepta bajo beneficio de inventario. Si él niega el crédito y pleitea por el fondo del negocio, será condenado como heredero liso y llano. ¿Esta condena tiene efecto respecto de todos? Un fallo, como tal fallo, nunca tiene efecto respecto de aquellos que no han sido partes en la causa, según vamos á decirlo. Pero en el caso de que se trata, se puede contestar que el sucesible ha hecho acto de heredero; si confiesa, cesa de haber cuestión; pero si niega, se vuelve á entrar en la primera hipótesis.

Nuestra conclusión acerca de este último punto, es, pues, que, sea cual fuere el fallo que haya condenado al heredero como heredero liso y llano, desde el momento en que niega haber hecho acto de heredero, hay lugar á aplicar el art. 800, en el sentido de que habrá que examinar el valor de ese fallo; es decir, la cuestión de saber si tiene ó nó efecto respecto de terceros. En vano se dirá (1) que, en la segunda hipótesis, el sucesible ha hecho acto de heredero: él la niega, luego hay lugar á un debate judicial, y por consiguiente, á un fallo de condenación. Las dos hipótesis no son realmente más que una.

390. No basta que se haya pronunciado un fallo contra el sucesible; se necesita que el fallo lo haya *condenado en calidad de heredero liso y llano*; tales son los términos del artículo 800. Se ha fallado, y con razón, que lo dispositivo del fallo debe pronunciar una condena contra el sucesible, que no basta que le haya sido dada la calidad de heredero en los puntos de hecho de un fallo que se ha limitado á ordenar el envío ante notario para la liquidación de la dote de la mujer, en caso de predecesión del marido (2). Hay otra decisión que nos parece dudosa. Un sucesible es perseguido de expropiación como heredero liso y llano. El deja, sin reclamar, que se pronuncie el fallo que da la acción de la lectura del cuaderno de cargos levantado para la venta de los inmuebles embargados contra él con aquella misma calidad. La corte de Bourges ha decidido que el sucesible había perdido el beneficio de inventario (3). Esto es verdad si el sucesible ha hecho acto de heredero; se puede sostener, se puede poner en duda, pero claro es que ese no es un fallo que lo condene en calidad de heredero liso y llano.

1 Moulón, *Repeticiones*, t. 2º, p. 116.

2 Besançon, 2 de Mayo de 1866 (*Dalloz*, 1866, 2, 83).

3 Bourges, 29 de Diciembre de 1854 (*Dalloz*, 1856, 2, 279).

Un sucesible acepta bajo beneficio de inventario; se pronuncian contra él fallos que lo condenan como heredero, sin otra adición; no hay lugar á aceptar el art. 800; la condena pronunciada contra un heredero beneficiario, debe interpretarse conforme á la calidad del demandado: no se le condena como heredero liso y llano, sino como heredero beneficiario (1). Unos hijos aceptan la sucesión de la madre lisa y llanamente, y la del padre bajo beneficio de inventario. Así se les denomina en las calidades del fallo: lo dispositivo los condena como herederos del padre y de la madre. ¿Es esto una condena en el sentido del artículo 800, que engendra la caducidad de beneficio de inventario? Así lo han pretendido, pero la corte de casación ha reclamado tan extraña pretensión. Lo dispositivo se refiere á las calidades y debe entenderse en el mismo sentido: luego los hijos han sido condenados como herederos lisos y llanos de la madre y como herederos beneficiarios del padre (2).

391. Supongamos que haya un fallo que, en parte dispositiva, condene al sucesible en calidad de heredero liso y llano: ¿caducará el heredero en el beneficio de inventario, no sólo respecto de los que han sido partes en la causa, sino respecto de todos los interesados? A nuestro juicio, deben aplicarse los principios generales que rigen la cosa juzgada. Los fallos no tienen autoridad de cosa juzgada sino entre las partes que han figurado en la causa. Este principio, consagrado por el art. 1351, es general; luego se aplica á todos los casos en que la ley no lo deroga. Ahora bien, toda excepción debe ser expresa. Reducida á tales términos la cuestión es muy sencilla: el art. 800 no deroga el art. 1351; luego, lejos de que contenga una excepción de aquél, contiene una aplicación. Este es el ar-

1 París, 8 de Enero de 1808 (Daloz, *Sucesión*, núm. 933, 10).
2 Denegada, de 23 de Julio de 1851 (Daloz, 1851, 1, 269).

gumento invocado por la última sentencia de la corte de casación, y es decisivo (1).

Las objeciones que se aducen son poco serias. Dicese que la calidad de heredero es indivisible; ahora bien, si el fallo que condena á un sucesible como heredero liso y llano no tiene efecto respecto de todos, podrán pronunciarse nuevos fallos que decidan que el heredero es renunciante: luego él será heredero respecto de unos y no lo será respecto de otros. Hay en esta argumentación una confusión de ideas que maravilla encontrar en unos jurisconsultos. Ciertamente que la calidad de hijo legítimo es tan indivisible como la de heredero; lo que no impide que los fallos que comprueban la legitimidad no tengan ningún efecto respecto de terceros: luego podría haber fallos contradictorios, uno admitiendo la legitimidad del hijo, y el otro rechazándola: hé aquí, pues, al hijo, legítimo al mismo tiempo que ilegítimo. La ley consagra esta contradicción (art. 100); por mejor decir, la contradicción es inherente al principio de la cosa juzgada; de esto resulta no una verdad absoluta, sino una verdad relativa. El hijo es legítimo en virtud de un fallo, luego no lo es sino respecto del que ha obtenido dicho fallo. De la misma manera, el sucesible es heredero liso y llano, pero únicamente respecto de aquel que ha conseguido que lo condenen con aquella calidad. En esto nada hay contrario al principio de la indivisibilidad de la calidad de hijo legítimo ó de heredero. El hijo será legítimo por el todo; el sucesible será heredero por el todo, pero uno y otro no lo serán sino respecto de los que han sido partes en la causa.

Se objeta que el fallo que condena al heredero en calidad de heredero liso y llano es un contrato judicial; lue-

1 Denegada, de 19 de Abril de 1865 (Daloz, 1865, 1, 433). Véase en nota la jurisprudencia anterior, así como las opiniones diversas de los autores.

go debe tener el mismo efecto que el acto de heredero, es decir, que tiene efecto respecto de todos. La objeción prueba demasiado, porque podría aplicarse á todos los fallos. No, el fallo no es un contrato en el sentido de que consienta el que ha sido condenado; lejos de consentir él niega y litiga y muy á su pesar sufre la condena. Es, pues, grande la diferencia entre el acto de heredero y el fallo; el acto de heredero es una manifestación de voluntad absoluta, y debe, por consiguiente, tener efecto respecto de todos; mientras que el fallo es un consentimiento forzado y relativo.

Se invoca, además, la discusión; podríamos dispensarnos hablar de ella; porque ¿puede acaso sobreponerse á los textos y á los principios? También se ha invocado la discusión en apoyo de la opinión que estamos sosteniendo; prueba de que por lo menos es incierta. Hagamos constar desde luego que Pothier enseñaba en el antiguo derecho la opinión que mantiene el principio de la cosa juzgada. Esta misma doctrina estaba consagrada formalmente en el proyecto sometido al consejo de Estado: allí hubo votos en pró y en contra. Berlier combatió á los partidarios de la opinión contraria, y concluyó diciendo que la disposición del proyecto era inútil, supuesto que no hacía más que reproducir el art. 1351, y que por lo mismo, se podría suprimirla. El acta dice: "Se suprimió el artículo." Y ¿por qué suprimido? No se dice, pero el discurso de Berlier nos lo hace saber, pero es inútil. Se habría podido suprimir toda la última parte del art. 800. Ciertamente que es inútil decir que el sucesible que acepta lisa y llanamente no puede ya aceptar bajo beneficio de inventario; y era igualmente inútil decir que el sucesible condenado en calidad de heredero liso y llano estaba caduco del beneficio de inventario respecto del demandante. Pero cuando una disposición es inútil en el sentido claro y preciso

que ofrece ¿se debe por eso darle un sentido contrario á todo principio?

Núm. 4. De la renuncia del heredero al beneficio de inventario.

I. Del caso previsto por el código de procedimientos.

392. ¿Puede el heredero beneficiario renunciar á un beneficio para volverse heredero liso y llano? En el antiguo derecho, había costumbres que expresamente le otorgaban este derecho. "Es permitido, decía la costumbre de Orleáns (art. 341), al que se ha constituido heredero beneficiario, constituirse después heredero liso y llano." Basnage dice, al hablar de una disposición análoga de la costumbre de Normandía (art. 91), que no era muy necesario decirlo, porque no podía dudar de ello (1). Si las antiguas costumbres lo explicaban, era porque veían el beneficio de inventario con disfavor, y en consecuencia, favorecían la renuncia á dicho beneficio, como que era volver al derecho común. Los autores del código no han reproducido la disposición de las costumbres, porque realmente es inútil. ¿No es un principio que cada cual puede renunciar á lo que se ha establecido en su favor? Ahora bien, el beneficio de inventario, antes que todo, se ha establecido por interés del heredero; luego éste puede renunciarlo. (2). Sin embargo, los acreedores podrían tener interés en mantener la separación de matrimonios, que es la consecuencia de la aceptación beneficiaria; al tratar de los efectos del beneficio de inventario volveremos á ocuparnos de este punto.

393. La renuncia al beneficio de inventario, es la manifestación de voluntad del heredero beneficiario de ser

1 Demolombe, t. 15, p. 201, núm. 173.

2 Zachariæ, edición de Aubry y Rau, t. 4º, p. 279.

heredero liso y llano; luego es la aceptación lisa y llana de la herencia. Síguese de aquí que la renuncia al beneficio de inventario puede ser expresa ó tácita. ¿Debe aplicarse á la renuncia expresa lo que el código dice de la aceptación expresa? ¿es decir, no puede hacerse por escrito? Nosotros hemos dicho que el art. 778, que exige una acta auténtica ó privada para la aceptación expresa, es una derogación de los principios generales (núm. 289); luego es de estricta interpretación, y por lo tanto, no se la puede aplicar por vía extensiva á la renuncia que hace el heredero del inventario. No puede decirse que este heredero acepta; él ha aceptado, es heredero y no puede cesar de serlo; únicamente renuncia á un beneficio que le procuraba su aceptación beneficiaria; no estando sometida esta renuncia á reglas especiales, queda por lo mismo bajo el imperio del derecho común (1).

¿Puede ser tácita la renuncia? En principio, sí, supuesto que toda manifestación de voluntad puede ser tácita. Hay casos en que la ley exige formas para la validez de la renuncia: tal es la renuncia á una sucesión (art. 784), á una comunidad (art. 1457). Pero como estas disposiciones son excepcionales, no pueden extenderse. La renuncia al beneficio de inventario puede hacerse tácitamente, por el hecho solo de que no es un acto solemne. ¿Cuándo hay renuncia tácita? Hay casos en que la misma ley la admite. Vamos á examinarlos.

394. El código de procedimientos dice, en su art. 988: "Al heredero beneficiario se le reputará heredero liso y llano cuando haya vendido algunos inmuebles sin sujetarse á las reglas prescriptas por el presente título." El art. 989 contiene una disposición análoga para la venta de los efectos inmobiliarios: "Si hay lugar á proceder á la venta del mobiliario y de las rentas dependientes de la sucesión, la

1 En sentido contrario, Demolombe, t. 15, p. 378, núm. 364.

venta se hará según las formas prescriptas para la venta de esta clase de bienes, bajo pena contra el heredero beneficiario de que se le *repute* heredero liso y llano."

¿Es esto una renuncia tácita ó es una caducidad? No carece de importancia la cuestión. Si fuera una pena, como parece decirlo el art. 989, sería necesario decir que las penas eran de estricta interpretación, y no hay más causas de caducidad que las previstas por las disposiciones que acabamos de transcribir. No es esa la interpretación que se da á los arts. 988 y 989. La doctrina admite, sin discusión, que el heredero beneficiario puede renunciar á su beneficio fuera de los casos previstos por el código de procedimientos; y la jurisprudencia está en el mismo sentido. En realidad, no hay pena, no hay caducidad propiamente dicha. El art. 988 no se sirve de la expresión *pena*, empleada en el art. 989; sin embargo, las dos disposiciones preveen una sola y misma hipótesis, la de un heredero beneficiario que vende objetos de la herencia sin observar las formas legales se le reputa heredero simple, sea que venda inmuebles, sea que venda muebles. Si al vender inmuebles sin sujetarse á la ley, no incurre en pena ¿por qué se le había de castigar al vender muebles? La venta de los inmuebles es más importante que la de los efectos mobiliarios; si la ley quisiera castigar al heredero, debería imponerle una pena para la venta irregular de los inmuebles como para la venta irregular de los muebles. Esto decide la cuestión: no hay pena en el primer caso, luego no puede haberla en el segundo.

La caducidad del beneficio de inventario se comprende por lo demás muy fácilmente á título de renuncia. El heredero beneficiario es propietario de los objetos hereditarios tanto como el heredero liso y llano; pero por interés de los acreedores y legatarios, la ley le prohíbe vender sin observarse las formas que ella prescribe. Si el heredero no

observa esas formas ¿cuál puede ser su intención? Como vendedor, él contrae la obligación de transferir la propiedad al comprador; ahora bien, si él vendiera en calidad de heredero beneficiario, la venta sería nula, y por consiguiente, la propiedad no estaría transmitida; para que lo esté, se necesita que el heredero venda en calidad de propietario, libre para disponer de su cosa como le ocurra, y él no tiene esa calidad sino cuando es heredero liso y llano; luego él renuncia al beneficio de inventario para convertirse en heredero liso y llano. En este concepto, los arts. 988 y 989 dicen que se le *reputa* heredero liso y llano: esta es una interpretación que la ley da al acto que ejecuta el heredero beneficiario. Luego no hay que creer que la expresión "se le reputa" indique una simple presunción. El heredero no puede decir que ha querido conservar su beneficio de inventario, á la vez que procede como heredero liso y llano, porque esto sería contradictorio.

395. Conforme á estos principios es como debe decidirse la cuestión de saber si el heredero beneficiario puede reservar su beneficio de inventario á la vez que vende sin observar las formas prescritas por el código de procedimientos. Planteada de este modo, la cuestión debe resolverse negativamente: es llegado el caso de aplicar el proverbio que dice que la protesta contraria al acto es inoperante (núms. 291 y 319). Se conciben las reservas y las protestas cuando el que ejecuta un acto puede tener dos voluntades; su intención es dudosa en este caso, y por eso la explica; pero el heredero beneficiario que vende no puede tener más que una sola voluntad, la de transferir la propiedad y esto implica que vende como heredero liso y llano; vendiendo en calidad de heredero liso y llano, él no puede reservar su calidad de heredero beneficiario, porque no puede á la vez proceder como heredero liso y llano y seguir siendo heredero beneficiario.

Hay una sentencia de la corte de casación que parece decidir lo contrario. El caso es el siguiente. El heredero beneficiario vende un inmueble de la sucesión, con la condición de que la venta será nula en el caso en que él renunciase á la sucesión y sin que se entienda prejuzgar en nada su calidad de heredero beneficiario. Se falló que como la venta estaba sometida á ciertas condiciones eventuales que podrían dejarla sin efecto, no hacía perder al vendedor la calidad de heredero beneficiario que expresamente se había reservado (1). Nosotros comprendemos que una venta condicional no implica que renuncia al beneficio de inventario en el caso en que el vendedor estipule que la venta sea nula, si, á pesar de sus reservas, acarrea-se la caducidad del beneficio; la venta caería entonces en el momento en que los acreedores pidieran la caducidad del beneficio de inventario, y por consiguiente, no podría haber caducidad. Pero en el caso juzgado por la corte de casación, había otra condición, la de renunciar á la herencia; ahora bien, esta condición no puede estipularse, supuesto que habiendo aceptado el heredero beneficiario, no puede ya renunciar: *Semel hæres, semper hæres*. Así, pues, la venta seguía siendo una venta pura y sencilla, hecha con una reserva, y en tales términos la reserva es ineficaz. Luego era preciso decidir que el heredero beneficiario había perdido el beneficio de inventario. Demolombe, á la vez que pareciéndole que la doctrina de la corte podría ser discutible, justifica la decisión por motivo de que la venta hecha de buenas á buenas puede ser eminentemente ventajosa á los acreedores (2). Esto suscita una nueva cuestión, la de saber si el acto irregular debe ser perjudicial

1 Denegada, de 26 de Junio de 1828 (Daloz, *Sucesión*, núm. 857, 1.º) Compárese casación, de 10 de Agosto de 1809 (Daloz, *ibid*, número 450, 1.º)

2 Demolombe, t. 15, p. 391, núm. 386.

para acarrear la caducidad del heredero; más adelante la trataremos (núm. 397).

396. ¿El heredero beneficiario podría pedir al juez la autorización para vender amigablemente conservando su beneficio? Planteada la cuestión en estos términos, carece de sentido. La ley ordena al heredero que observe ciertas formas cuando vende en su calidad de heredero beneficiario; el juez no puede ciertamente dispensarlo de que llene esas formalidades. Que si él no se ajusta á la ley, se le tiene por heredero liso y llano, y el juez tampoco puede relevarlo de esta caducidad. Para que la cuestión pueda discutirse, hay que suponer que se trata de actos no previstos por los arts. 988 y 989. Volveremos á insistir al tratar de estos actos.

397. ¿Es preciso que la venta hecha sin observancia de las formas legales cause un perjuicio á los acreedores para que acarree la caducidad del beneficio de inventario. La jurisprudencia vacila en esta importantísima cuestión, porque se presenta frecuentemente. Nosotros creemos, con la corte de casación de Bélgica, que la caducidad es absoluta, es decir, que los tribunales no tienen el derecho de mantener el beneficio de inventario, aun cuando el acto no causare ningún perjuicio á los acreedores. En efecto, el texto de los arts. 988 y 989 es absoluto; no exige ni mala fe ni perjuicio, y el espíritu de la ley no deja duda alguna. Verdad es que las formas prescriptas por el código de procedimientos se han establecido por el interés de los acreedores; pero no es esa la cuestión. Si al heredero beneficiario se le reputa heredero liso y llano es porque no puede vender sin formas, si no es en calidad de heredero liso y llano. Al vender sin observar las formas legales, manifiesta la voluntad de ser heredero liso y llano; esta manifestación de voluntad es independiente de todo perjuicio; puede suceder que la venta sea más ventajosa que si se hubiese he-

cho judicialmente, y no obstante, la voluntad del heredero no puede ser más que la que la ley le supone, él es necesariamente heredero liso y llano, cuando procede como tal (1).

Hay una sentencia contraria de la corte de La Haya; prescindimos de ella porque se basa en una interpretación errónea del art. 804 (2). Según los términos de esta disposición, el heredero beneficiario no está obligado sino por las faltas graves en la administración que tiene á su cargo; la corte aplica este principio á la venta de los objetos hereditarios. La equivocación nos parece patente. En efecto, el art. 804 supone que el heredero beneficiario sigue siéndolo y que procede con esta calidad, mientras que los arts. 988 y 989 deciden que el heredero renuncia al beneficio de inventario: la renuncia no implica ninguna falta, así como es independiente de todo perjuicio que de ella puede resultar.

Hay también una sentencia contraria de la corte de casación de Francia, pero es una sentencia de especie y no de principio. La sentencia atacada comprobaba que la administración del heredero había sido perfectamente regular, salvo que las ventas se habían efectuado sin observar las formas legales; pero el precio se había distribuido á los acreedores, había sido aceptado por ellos. Sólo después de algún tiempo, cuando una hermana del difunto criticó la venta de un inmueble de escaso valor, cuyo precio habría sido absorbido por los gastos si se hubiera vendido judicialmente, la corte decidió que, "en este estado de hechos y en este caso particular," la sentencia atacada había podido decidir, sin contravenir á la ley, que el heredero había

1 Casación, de 26 de Octubre de 1835 (*Pasicrisia*, 1835, 1, 146). En sentido contrario, la sentencia de Gante (casada) de 15 de Diciembre de 1834 (*Pasicrisia*, 1834, 2, 273).

2 Sentencia de La Haya, de 20 de Jnnio de 1821 (*Pasicrisia*, 1821, p. 409).